



ASAMBLEA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
Trámite Legislativo
2024 - 2029

Código AN_SG_10
Versión 0
Fecha de versión 7-may-2024

PERIODO LEGISLATIVO		2025 - 2026	
Anteproyecto de Ley N°	312	Proyecto de Ley N°	
Ley N°		Gaceta Oficial	
Etapas	PENDIENTE DE PROHÍJAR		

INFORMACIÓN GENERAL			
Fecha de Presentación	13-ene-26	Comisión	COMERCIO Y ASUNTOS ECONOMICOS
Título	POR LA CUAL SE ADICIONA A LA LEY 25 DE 1995 UN CAPÍTULO SOBRE LA FUSIÓN, ESCISIÓN Y REACTIVACIÓN DE LAS FUNDACIONES DE INTERÉS PRIVADO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.		
Proponente:	Propuesta Ciudadana		

DEBATES	
Fecha de Prohijamiento	
Fecha de I Debate	
Fecha de II Debate	
Fecha de III Debate	

Observaciones:	
----------------	--

Panamá, __ de ____ de ____.

Honorable diputado
JORGE HERRERA
Presidente
Asamblea Nacional

Respetado presidente:

Haciendo uso del mecanismo de participación ciudadana establecido en la Resolución N°20 de 20 de febrero de 2024 y el artículo 111 del Reglamento Interno de la Asamblea Nacional, me permito presentar a consideración de la Asamblea Nacional la propuesta Ciudadana, *“Por la cual se adiciona a la Ley 25 de 1995 un Capítulo sobre la Fusión, Escisión y Reactivación de las Fundaciones de Interés Privado, y se dictan otras disposiciones”*, el cual merece la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 25 de 1995 introdujo en nuestro ordenamiento jurídico la figura de la Fundación de Interés Privado, instrumento innovador que ha permitido a Panamá consolidarse como un centro de planificación patrimonial y sucesoria de relevancia internacional. Dichas fundaciones, concebidas como patrimonios autónomos afectos a fines determinados, han servido de vehículo jurídico seguro y flexible para la protección de bienes, la organización de herencias y la gestión de intereses familiares y filantrópicos. No obstante, a casi tres décadas de su adopción, la realidad económica, social y jurídica plantea nuevos desafíos que la normativa vigente no resuelve de manera suficiente. En particular, la Ley 25 de 1995 carece de disposiciones que regulen instituciones de reorganización patrimonial ampliamente reconocidas en el derecho comparado y ya incorporadas en nuestro **derecho societario** a través de la Ley 85 de 2012, que introdujo en el Código de Comercio las figuras de la **escisión** y la **reactivación** de sociedades.

La ausencia de un marco legal específico para la **fusión**, la **escisión** y la **reactivación** de las fundaciones de interés privado genera vacíos normativos que afectan la seguridad jurídica y obligan, en ocasiones, a forzar la aplicación de normas diseñadas para sociedades mercantiles, con la consecuente desnaturalización de la finalidad no lucrativa que caracteriza a la institución fundacional.

En la práctica, se presentan situaciones que evidencian la necesidad de esta reforma:

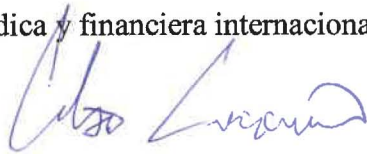
- La conveniencia de **fusionar fundaciones** con fines semejantes, a fin de simplificar estructuras, optimizar la administración y reducir costos.
- El interés de **escindir patrimonios fundacionales** para atender de manera diferenciada los intereses de distintas ramas familiares, o para asignar bienes a fines específicos.

- La utilidad de **reactivar fundaciones disueltas**, especialmente cuando aparecen activos no liquidados o cuando los beneficiarios consideran oportuno dar continuidad a los fines originalmente previstos.

La presente iniciativa legislativa persigue colmar este vacío, incorporando a la Ley 25 de 1995 un nuevo capítulo que regule, de manera expresa, la fusión, escisión y reactivación de las fundaciones de interés privado. Con ello se busca:

1. **Reforzar la seguridad jurídica**, estableciendo procedimientos claros, con inscripción registral y mecanismos de publicidad que permitan a terceros y beneficiarios ejercer oportunamente sus derechos de oposición.
2. **Proteger los derechos de acreedores y beneficiarios**, asegurando la responsabilidad solidaria de las fundaciones resultantes frente a las obligaciones existentes al momento de la reorganización.
3. **Garantizar la neutralidad fiscal**, evitando que estos actos de reorganización se consideren enajenaciones gravadas, siempre que los traspasos se realicen por su valor contable.
4. **Preservar la continuidad jurídica de la fundación**, permitiendo que, aun disuelta, pueda ser reactivada sin pérdida de su identidad ni afectación de sus fines.

En suma, esta reforma fortalece el régimen jurídico de las fundaciones de interés privado, alineándolo con las mejores prácticas del derecho comparado, dotándolo de instrumentos modernos de reorganización patrimonial y consolidando la posición de Panamá como jurisdicción confiable, competitiva y adaptada a las necesidades de la comunidad jurídica y financiera internacional.



ANTEPROYECTO DE LEY N°
De de 2025

“Por la cual se adiciona a la Ley 25 de 1995 un Capítulo sobre la Fusión, Escisión y Reactivación de las Fundaciones de Interés Privado, y se dictan otras disposiciones”.

LA ASAMBLEA NACIONAL
DECRETA:

Artículo 1. Adiciónese a la Ley 25 de 1995 un nuevo Capítulo VIII denominado “De la Fusión, Escisión y Reactivación de las Fundaciones de Interés Privado”, con el siguiente contenido:

Capítulo VIII

De la Fusión, Escisión y Reactivación de las Fundaciones de Interés Privado

Artículo 38. Fusión de Fundaciones de Interés Privado. La fusión es el acto jurídico mediante el cual dos o más fundaciones integran sus patrimonios, fines y derechos en una sola fundación, que continuará como persona jurídica, sucediendo en todos los bienes, derechos, obligaciones y cargas de las fundaciones fusionadas.

El acuerdo de fusión deberá constar en escritura pública, inscribirse en el Registro Público y publicarse por tres (3) días consecutivos en un diario de circulación nacional, con notificación escrita a los beneficiarios principales.

Acreedores y beneficiarios podrán oponerse en un plazo de treinta (30) días contados desde la última publicación o notificación, lo que ocurra más tarde.

Artículo 39. Escisión de Fundaciones de Interés Privado. La escisión es el acto jurídico mediante el cual una fundación divide total o parcialmente su patrimonio para transferirlo a una o más fundaciones ya existentes o por constituirse.

El acuerdo de escisión deberá contener, como mínimo:

1. Identificación precisa de los bienes y derechos a transferir.
2. Determinación expresa de las obligaciones que asume cada fundación beneficiaria.
3. Garantías suficientes de protección a beneficiarios y acreedores.

El acuerdo de escisión constará en escritura pública, se inscribirá en el Registro Público

se publicará por tres (3) días consecutivos en un diario de circulación nacional, con notificación escrita a los beneficiarios principales.

Acreedores y beneficiarios podrán oponerse en un plazo de treinta (30) días contados desde la última publicación o notificación.

El traspaso de activos por escisión no se considerará enajenación para efectos fiscales, siempre que se realice a su valor contable, sin perjuicio de las facultades de verificación de la Dirección General de Ingresos.

Artículo 40. Responsabilidad Solidaria. Las fundaciones beneficiarias de una fusión o escisión serán solidariamente responsables, junto con la fundación original, por las obligaciones existentes al momento de la reorganización, hasta por el valor de los activos recibidos.

Esta responsabilidad no afectará los derechos adquiridos por terceros de buena fe.

Artículo 41. Reactivación de Fundaciones de Interés Privado.

Toda fundación disuelta podrá ser reactivada en cualquier momento antes de finalizada su liquidación, o incluso después de concluida, si aparecieren bienes no liquidados o si los beneficiarios principales deciden continuar con sus fines.

Cuando la reactivación se solicite después de la liquidación definitiva, no podrá afectar derechos adquiridos por terceros de buena fe sobre bienes previamente adjudicados.

El acuerdo de reactivación deberá constar en escritura pública e inscribirse en el Registro Público, y cumplirá con las normas de debida diligencia y prevención de blanqueo de capitales aplicables a las fundaciones de interés privado.

Artículo 42. Continuidad Jurídica. La reactivación producirá la continuación plena de la personalidad jurídica de la fundación, con efectos retroactivos a la fecha de su disolución respecto de los bienes y obligaciones pendientes, sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros de buena fe.

Los efectos jurídicos de la fusión, escisión o reactivación se retrotraerán a la fecha de inscripción en el Registro Público, salvo disposición expresa en contrario contenida en el acuerdo respectivo, sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros de buena fe.

Artículo 43. Reorganizaciones extranjeras. Las fusiones, escisiones o reactivaciones de fundaciones de interés privado constituidas en el extranjero podrán ser reconocidas en la República de Panamá, siempre que no contravengan el orden público panameño, se cumplan las formalidades de inscripción en el Registro Público y se acredite la existencia y validez del acto en la jurisdicción de origen.

Artículo 44. Disposiciones comunes a la fusión, escisión y reactivación:

1. El acuerdo respectivo deberá ser adoptado por mayoría absoluta del Consejo de Fundación o la mayoría más estricta que disponga el acta fundacional.
2. Cuando exista Protector designado en el acta fundacional, su autorización será requisito esencial para la validez del acuerdo, salvo que expresamente se disponga lo contrario.
3. En caso de beneficiarios menores de edad o incapaces, el Consejo de Fundación deberá garantizar medidas especiales de protección en su beneficio, conforme a la legislación aplicable.
4. La fundación participante deberá notificar a la Dirección General de Ingresos su intención de llevar a cabo la fusión, escisión o reactivación con una antelación mínima de treinta (30) días a la protocolización en escritura pública, indicando las fundaciones beneficiarias o resultantes.
5. Los efectos jurídicos de la fusión, escisión o reactivación se retrotraerán a la fecha de inscripción en el Registro Público, salvo disposición expresa en contrario, sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros de buena fe.
6. La falta de cumplimiento de estos requisitos generará la nulidad relativa del acuerdo.

Artículo Transitorio. Las disposiciones del presente Capítulo serán aplicables a todas las fundaciones de interés privado constituidas con anterioridad a su entrada en vigor. Para que puedan acogerse a la fusión, escisión o reactivación, deberán reformar su acta fundacional cuando esta no contemple expresamente dichas facultades.

Artículo 2. El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo no mayor de seis (6) meses, en coordinación con el Registro Público y la Dirección General de Ingresos, para garantizar su aplicación uniforme.

Artículo 3. La presente Ley comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

“Propuesto a la consideración de la Asamblea Nacional, hoy __ de __ de ____, por el señor Celso Esteban Arenas Vives, en virtud de la propuesta presentada ante la Dirección Nacional para la Promoción de la Participación Ciudadana, en cumplimiento del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional”.

